



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1 de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00102 - 00
Demandante	Daniela Rodríguez Betancourt en Representación de su menor hijo J.MG.R.
Demandado	Jhonier Alberto Gutiérrez Solarte
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Auto No.	394

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DANIELA RODRIGUEZ BETANCOURT en representación de su menor hijo J.M.G.R, contra el señor JHONIER ALBERTO GUTIERREZ SOLARTE.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:



1.- En el acápite de pruebas se relacionan 2 facturas (folios 21 y 22) del escrito de demanda que se pretenden ejecutar, pero las mismas no son legibles, y en el caso de la primera de ellas no tiene fecha ni se entiende cual es el artículo adquirido.

De igual manera no se entiende la cuantificación realizada por la parte demandante lo concerniente a vestuario, cuando en el título que se pretende hacer valer (acta de conciliación Defensoría de familia ICBF No. 365 del 10 de Octubre del 2019) expresa que "...igualmente aportara una muda completa de ropa en los meses de mayo y diciembre de cada año...". pero en las pretensiones de la demanda se pretende ejecutar por el mismo valor de una cuota alimentaria. Es decir, hay valores de lo adeudado, según lo expuso en los hechos la demandante, que no corresponden con lo solicitado, es decir no es claro lo expresado por la ejecutante como lo ordena el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante si bien allega el poder a favor de la profesional en derecho, no cumplió con lo establecido en el decreto 806 de 2020, en el sentido que este debe enviarse como mensajes de datos, desde el correo electrónico de la demandante al correo electrónico de la apoderada, puesto que se observa el envío a: "TU", no correspondiendo al correo electrónico que nos suministra la profesional del derecho. Aclarando entonces que no es excusa indicar que YOU, en español, significa, tu, puesto que la norma es clara.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DANIELA RODRIGUEZ BETANCOURT en representación de su menor hijo J.M.G.R, contra el señor JHONIER ALBERTO GUTIERREZ SOLARTE., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el **término de cinco (5) días** para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora ANA MILENA MARIN ORTEGA, por las razones expuestas en este Auto.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 63

Cartago, 4 de Abril de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0857f6699836a9084f75acfbf3244de805bbcef50ed295ad69300c417edde4**

Documento generado en 01/04/2022 06:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>